CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-443-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y diez minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha trece de febrero de dos mil trece, con referencia **EM-002-018-12**, realizada a la utilización de recibos manuales de caja y recibos de colector a cargo del Señor **Luis Martín Requena Reyes,** Cajero en ENACAL Sucursal Altamira por el período del mes de abril de dos mil once al quince de mayo de dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las actividades auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la Contraloría General de la República tiene la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, las que caducarán en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos los siguientes: **a)** Determinar el cumplimiento, legalidad, confiabilidad y eficiencia del control interno en vigencia que fue aplicado a las operaciones de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos; **b)** Evaluar el cumplimiento de manuales y normativas de procedimientos dirigidos al funcionamiento y actividad de la colecta ingresos ENACAL Altamira; **c)** Determinar si todos los ingresos diarios

provenientes de la colecta en los saneamientos, fueron enterados a Caja, depositados en las Cuentas Bancarias de ENACAL y registrados en el Sistema Comercial de ENACAL Nacional; **d)** Mediante muestra selectiva de trabajo de campo en zonas y rutas de Sucursal Altamira donde se realiza la colecta, obtener evidencia de posibles cobros efectuados y no depositados en Caja ENACAL Sucursal Altamira, mediante la recuperación de facturas originales, las que serán fotocopiadas y certificadas por la Dirección de Asesoría Legal; **e)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las cuentas por cobrar, servicios, así como los ingresos provenientes de las colectas; **f)** Determinar posibles irregularidades en la administración y control en las operaciones de las cuentas por cobrar, servicios generales e ingresos por colectas efectuadas en ENACAL Altamira, en el período sujeto a revisión; **g)** Verificación y cuantificación de faltantes por colecta si los hubiera, en ENACAL Altamira, por el período comprendido del uno de abril de dos mil once al quince de mayo de dos mil doce: y, **h)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. El informe de Auditoría Especial objeto de análisis, revela lo siguiente: **1)** Como resultado de la aplicación del alcance y los procedimientos de auditoría se determinó un (1) hallazgo de auditoría que conlleva incumplimientos legales que dan lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en los artículos 73 y 77 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", que indica que corresponderá a la Máxima Autoridad establecerlas, así como las sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 79 de la misma Ley, previa verificación del cumplimiento del debido proceso, constatándose además que dicho hallazgo de auditoría ocasionó perjuicio económico a la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, pero en razón de ser inmaterial el monto de dicho perjuicio económico, no se considera pertinente la emisión del Pliego de Glosas para su recuperación, pero sí se hace necesario determinar y aplicar la correspondiente responsabilidad administrativa, por infracción del deber de tutela de los bienes y recursos del Estado, lo que constituye inobservancia de los deberes y atribuciones que atañen a la función pública y al cargo desempeñado por parte del Señor **Luis Martín Requena Reyes**, Cajero de ENACAL en Sucursal Altamira, por haber utilizado cinco recibos de Caja manuales y recibos de colector que estaban a su cargo, verificándose que el referido colector después de haber percibido el dinero correspondiente al pago de las facturas por parte de los

usuarios del servicio de agua potable, no entregaba en Caja la citada cantidad; y, **2)** Se determinaron dos (2) hallazgos de control interno consistentes en: **a)** Faltante de Cincuenta y Cuatro (54) recibos de Caja manuales y recibos de colector, entregados al Señor **Luis Martín Requena Reyes,** de cargo ya señalado; y, **b)** Incumplimiento del Reglamento Interno del Personal de ENACAL. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 15), 53 numeral 7), 65, 73,, 77 y 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admítase el presente Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, de fecha trece de febrero de dos mil trece, con referencia **EM-002-018-12**, realizada a la utilización de recibos manuales de caja y recibos de colector a cargo del Señor **Luis Martín Requena Reyes**, Cajero en ENACAL Sucursal Altamira por el período del mes de abril de dos mil once al quince de mayo de dos mil doce; **II)** Por lo que hace al hallazgo de auditoría que deriva inobservancias al ordenamiento jurídico y que amerita el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de sanciones a los servidores y ex servidores públicos responsables, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 73, 77 y 79 de nuestra Ley Orgánica, instruye a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada establecer la precitada responsabilidad y por ende aplicar la respectiva Sanción Administrativa, al Señor **Luis Martín Requena Reyes,** Colector de ENACAL Sucursal Altamira; por inobservar Leyes y Normas, previa verificación del cumplimiento del debido proceso, además de prevenirles de los recursos que tienen derecho a interponer conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica; debiendo informar a este Consejo Superior de sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada cumplir y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe que se examina, todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere,

previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.